

ORDEN FORAL /2015, de, del Consejero de Políticas Sociales, por la que se desarrolla el Servicio de acogimiento familiar regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

La Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de servicios sociales, atribuida por el artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, aprobó la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales.

En desarrollo de dicha Ley Foral, se dictó el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, donde se recogen las prestaciones del sistema, entre las que figura el acogimiento familiar. Éste se configura como una prestación garantizada, condicionada a la existencia de una familia dispuesta para acoger a un menor, siempre y cuando haya sido declarada idónea, y todo en el marco de conseguir una vivienda normalizada, proteger al menor e incorporarlo a una familia que le proporcione un espacio de protección que le permita adquirir un adecuado desarrollo afectivo, psicológico, formativo-laboral, intelectual y social.

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, establece los principios rectores de actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la atención a menores de edad, destacando por encima de los demás la primacía su interés superior y la garantía de sus derechos sobre cualquier otro interés legítimo que concurra.

Por su parte, el Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, que desarrolla reglamentariamente la Ley Foral 15/2005, establece el procedimiento administrativo para la declaración de una situación de desprotección y la valoración e idoneidad de las familias acogedoras, que pueden incluso ser remuneradas.

Así, este texto establece expresamente (artículo 45) que los acogimientos en familia extensa o ajena podrán ser remunerados como compensación por los gastos ocasionados por el cuidado y atención del menor, en los términos y condiciones establecidos en su normativa específica.

De esta manera, el acogimiento familiar se configura como un instrumento clave y prioritario en el sistema de protección de menores que persigue la total integración de menores en un entorno afectivo que posibilite

en mayor medida su desarrollo físico y emocional.

De la experiencia de largos años en acogimiento familiar se detecta la necesidad de establecer una nueva figura de acogimiento familiar que, manteniendo las ventajas que supone para el/la menor vivir en un entorno familiar, permita, ante la existencia de menores con especiales problemas conductuales o con necesidades o circunstancias especiales, tratar con este tipo de menores con plena disponibilidad y garantías de recuperar o beneficiar al menor en cuestión, al contar alguno de los miembros de la unidad familiar acogedora, con una cualificación profesional, experiencia y formación específicas.

La disposición adicional sexta del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general, establece la autorización a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte (hoy Consejero de Políticas Sociales) para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de dicho Decreto Foral.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que se me han conferido por la Ley Foral 4/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Decreto Foral 73/2012, de 25 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Políticas Sociales,

ORDENO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden Foral el desarrollo de una especialidad de la figura del acogimiento familiar, recogido en el Anexo G. 4 del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, a fin de regular el acogimiento especializado, como medida de acogimiento a menores con dificultades especiales que necesitan ser acogidos por familias con preparación específica.

Artículo 2. Prestación garantizada.

1. El acogimiento familiar que se ejerce a través de las familias especializadas es una prestación garantizada recogida en la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general.

2. El acogimiento en familia especializada produce la plena participación del menor en la vida familiar y supone para los acogedores las

obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Artículo 3. Definición de la familia especializada.

1. Se entiende por familia especializada aquella que acoge a un menor que requiere, por sus circunstancias, de una atención especial, tal y como se recoge en el artículo siguiente, y al menos uno de los miembros tenga formación específica y experiencia en la atención de menores.

2. La persona que disponga de la formación y experiencia exigidas deberá, con carácter general, dedicarse al menor de forma exclusiva.

No obstante lo anterior, en determinados supuestos, previamente valorados y autorizados por el órgano competente que valore la idoneidad para el acogimiento, podrá admitirse que dicha persona no se dedique de forma exclusiva al menor.

3. No podrán constituirse como familias especializadas aquellas que sean familia extensa del menor para el que se postulen como acogedores.

4. La familia especializada no podrá acoger a más de dos menores con necesidades especiales simultáneamente.

5. Tampoco, salvo en caso de hermanos, podrá acoger simultáneamente un menor con necesidades especiales y un menor sin necesidades especiales.

Artículo 4. Menores beneficiarios del acogimiento especializado.

1. Podrán ser beneficiarios del acogimiento profesionalizado aquellos menores, en situación de desprotección o conflicto social, que requieran de una atención específica como consecuencia de su concreta necesidad especial.

Se consideran menores con necesidades especiales, aquellos con edades comprendidas entre los 8 a los 17 años y que requieran de una atención psicológica y educativa intensa, desde un modelo de acompañamiento individualizado y permanente.

Entre otras, se consideran menores con necesidades especiales los siguientes:

-Menores sobre los que se ha valorado que presentan una fuerte dificultad para el autocontrol de su agresividad

-Menores sobre los que se ha valorado que presentan una fuerte dificultad para el control de sus pulsiones sexuales

-Menores sobre los que se ha valorado que van a presentar un elevado riesgo en su autocontrol y van a requerir de una intensidad de supervisión y trabajo psico-educativo con una especialización e intensidad que superen a los que se ofrecen en el Programa de acogimiento familiar normalizado o acogimiento residencial básico.

-Menores que presentan trastornos de conducta o afectivos con posible origen de tipo psicológico, dificultando gravemente la convivencia en un contexto de acogimiento familiar normalizado o residencial básico, que requieren una valoración de todos estos extremos.

-Menores en los que se activan o reactivan conductas disruptivas imposibles de encauzar desde el contexto de acogimiento residencial básico o acogimiento normalizado, y que ponen en peligro su integridad o la integridad de quienes les rodean.

2. Excepcionalmente, también podrán ser también sujetos del acogimiento especializado menores con necesidades especiales distintas a las anteriores, siempre que se justifique su conveniencia por el servicio de protección del menor, quien deberá emitir informe técnico que establezca esta medida como la más conveniente para una adecuada reconducción y normalización del menor.

3. Para que los menores puedan acceder al acogimiento especializado será precisa la previa valoración de que su situación les hace susceptibles de dicho acogimiento por parte de la Sección correspondiente.

Artículo 5. Requisitos para el acogimiento especializado.

1. Solo podrán ofrecerse para el acogimiento especializado las personas físicas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 41.2 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, que aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2. La persona a la que se exija formación deberá titulado en alguna de las siguientes especialidades: magisterio, trabajo social, educación social, psicología o enfermería u otra titulación relacionada con las anteriores.

3. La persona a la que se exija experiencia deberá acreditar su experiencia profesional en el ámbito de la protección infantil y/o educación, cuidado y atención a personas menores de edad de, al menos, dos años en los últimos cinco.

4. Todos los miembros de la familia convivientes deben estar de acuerdo con la iniciativa de acogimiento.

Artículo 6. Documentación.

1. Quien solicite colaborar en el programa de familias especializadas deberán presentar, junto con la instancia de solicitud, la documentación exigida en el artículo 40 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, que aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2. Además, la persona a la que se exija formación y experiencia deberá acreditar tales aspectos mediante titulación académica y documentación que acredite la experiencia en atención a menores en el ámbito protección infantil y/o educación, cuidado y atención a personas menores de edad.

3. Se podrá aportar cualquier documento que acredite la aptitud del solicitante para el desempeño de este acogimiento especializado.

4. En todo caso, el órgano competente para la valoración de idoneidad de las familias podrá solicitar la aportación de la documentación complementaria necesaria y relevante para la valoración de la idoneidad de los solicitantes.

Artículo 7. Declaración de idoneidad.

1. El procedimiento para la declaración de idoneidad de las familias especializadas, así como los criterios de valoración, son los establecidos para las familias acogedoras en Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra mantendrá valoradas como idóneas a las familias especializadas según las necesidades del programa, siempre que la disponibilidad de las familias así lo permita. Al efecto, se dirigirá a las familias que previamente hayan mostrado su

disponibilidad para participar en el programa, para que presenten la solicitud de valoración, a través de un formulario normalizado elaborado al efecto.

3. El órgano administrativo competente en materia de protección de menores dictará resolución acerca de la idoneidad de las personas interesadas, que les será notificada. La resolución habrá de dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde que la solicitud de valoración de idoneidad para colaborar en el programa de familias de urgencia y toda la documentación que deba acompañar a la misma con carácter preceptivo se haya presentado correctamente.

En el plazo señalado, no se computará el período de tiempo en el que el expediente se encuentre incompleto por causas imputables a las personas solicitantes o cuando se suspenda el plazo máximo por concurrir alguna de las causas del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. Vigencia y actualización de la declaración de idoneidad.

1. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las circunstancias personales y familiares de las personas solicitantes. Dicha declaración deberá ser actualizada antes de la finalización de dicho plazo de vigencia.

2. En el caso de sobrevenir circunstancias susceptibles de modificar la idoneidad de las familias especializadas, se iniciará el procedimiento de actualización de dicha declaración en cuanto se tenga conocimiento de tales hechos, quedando en suspenso la declaración de idoneidad vigente hasta ese momento. A estos efectos, las personas solicitantes están obligadas a comunicar las modificaciones de situación que pueden afectar a la declaración de idoneidad. En caso de actualización de la declaración de idoneidad, los tres años de vigencia de la misma se contarán desde la fecha de la resolución que actualiza la declaración de idoneidad.

3. Si como consecuencia de la actualización, se apreciase que las personas interesadas han dejado de reunir los requisitos que determinaron el reconocimiento de su idoneidad, el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dictará resolución motivada que así lo declare, previa audiencia de las personas interesadas.

Artículo 9. Compromisos.

Las familias especializadas deberán suscribir con carácter previo a la participación del programa los siguientes compromisos:

a) Someterse a las actuaciones para la comprobación de sus condiciones generales para ejercer la guarda de menores de edad y para la selección, cuando en su caso proceda.

b) Completar el proceso de formación que se establezca, que en todo caso tendrá contenidos de educación en igualdad y de corresponsabilidad de mujeres y hombres en el empleo y en el trabajo doméstico y de cuidados de los menores.

c) Aportar la documentación e información que en cada momento proceda y se les requiera.

d) Cumplir los deberes y obligaciones que competen a toda persona acogedora y los que específicamente puedan establecerse para el caso concreto en el documento de formalización del ejercicio de la guarda que haya de suscribirse en su día.

e) Cumplir con las instrucciones, pautas e indicaciones del órgano competente en protección de menores.

f) Compromiso de aceptación del programa de acogimiento de menores, cuya guarda sea ejercida a través de las familias especializadas.

g) Dedicación en exclusividad, con carácter general y salvo la excepción prevista en el artículo 3.3 de esta Orden Foral, de la persona con formación y experiencia, al cuidado del niño, niña o adolescente acogido

h) Presentación de informes de seguimiento y/o valoración con carácter trimestral.

Artículo 10. Derechos y deberes de las familias especializadas.

1. Los derechos y deberes de las familias especializadas son los recogidos para las familias acogedoras en el Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2. En ningún caso, el ofrecimiento para la participación en el programa o la valoración de idoneidad supondrá el nacimiento de un derecho a la asignación de un o una menor para su cuidado.

Artículo 11. Selección de las familias.

1. Las familias especializadas serán seleccionadas de forma motivada de acuerdo a las necesidades del menor cuya situación de desprotección se está valorando. Se atenderá en todo caso al ofrecimiento realizado por las familias y al interés superior de los/las menores, que primará sobre cualquier otro interés concurrente.

2. La familia seleccionada lo será por su adecuación concreta al menor que se prevea que acceda al acogimiento especializado, con independencia de la fecha de solicitud y valoración de la idoneidad.

Artículo 12. Acuerdos de acogimiento y compensación económica de las familias especializadas.

1. La familia acogedora deberá suscribir acuerdo de acogimiento con el órgano competente en materia de protección del menor, en el que se recojan las obligaciones y compromisos, a los que se somete, así como los derechos que les correspondan y la remuneración por el acogimiento a realizar.

2. Las familias especializadas serán compensadas económicamente por los gastos ocasionados por el cuidado y atención prestados, con las siguientes cuantías:

a) Con un menor: 66,66 euros diario, con un máximo de 2.000 euros al mes.

b) Con dos menores: 83,33 euros diarios, con un máximo de 2.500 euros al mes.

3. La compensación será concedida a las familias especializadas por medio de resolución del órgano competente en materia de protección de menores y abonadas mensualmente en el número de cuenta facilitado por las mismas, de conformidad al cálculo diario realizado de acuerdo con las cantidades recogidas en el apartado anterior.

5. La cuantía de la compensación, prevista en el primer apartado de este artículo, podrá ser revisada y actualizada por medio de Orden Foral de la persona titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección de menores.

6. Con carácter general los gastos extraordinarios que puedan surgir durante la vigencia del acogimiento corresponderán a la familia acogedora, salvo que desde el órgano competente en materia de protección de menores, previo informe, se acuerde otra cosa.

Artículo 13. Modificación y reintegro de la compensación.

1. La concesión de compensación y la cuantía de la misma estará condicionada a cualquier modificación de la situación inicial tenida en cuenta para su concesión, teniendo la persona beneficiaria o, en su caso, su representante legal, la obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca directamente al órgano competente en materia de protección de menores.

2. El procedimiento de revisión podrá iniciarse, tanto a instancia de las personas interesadas, como de oficio.

Artículo 14. Extinción de la compensación.

1. La compensación por el acogimiento se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Falta o pérdida de alguno de los requisitos o condiciones exigidas para su concesión.
- b) Fallecimiento de la persona beneficiaria.
- c) Actuación fraudulenta para la obtención de la ayuda.
- d) Incumplimiento de los compromisos adquiridos para participar en el programa.
- e) Atención inadecuada de menores.
- f) Cese del acogimiento.

2. La extinción se hará efectiva a partir del día siguiente al que se haya producido su causa.

3. Los pagos que, por retraso en la comunicación por parte de los interesados de las circunstancias extintivas de la ayuda se hayan efectuado transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, deberán reintegrarse incrementados con el interés establecido en el artículo 18 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 15. Cese del acogimiento.

El acogimiento especializado cesará por las causas previstas legalmente.

Artículo 16. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones recogidos en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Disposición derogatoria única.–Normativa derogada.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente orden foral.

Disposición final única.–Entrada en vigor.

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, a de abril de 2015.–El Consejero de Políticas Sociales,
Iñigo Alli Martínez.